

Barranquilla, Noviembre 22 de 2023

Señor:
Juez de Tutela (Reparto)
Barranquilla – Atlántico

Referencia: Acción de Tutela como mecanismo transitorio para proteger el derecho al trabajo, libre acceso a cargos públicos. Así como los principios del mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad y los demás que se prueben en el desarrollo de la presente acción.

Accionante: JUAN PABLO PEREZ HERAZO

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA (AREANDINA) Proceso de Selección DIAN 2022.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL: Suspensión del concurso de méritos frente a la **OPEC 198492** del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO 2022 y las demás que considere su despacho, ello hasta que se resuelva la presente acción Acto vulnerador: acto administrativo contra el cual no existe recurso o medios de defensa judiciales ante los jueces, por lo cual esta acción de tutela es principal, no mecanismo transitorio (artículo 6 del Decreto 2591 de 1991). El acto administrativo vulnerador, por medio del cual se da "Respuesta a reclamación del Proceso DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO de 2022", Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 5.6. del Anexo Técnico al Acuerdo de convocatoria No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023 **(ANEXO 10)**.

Yo **JUAN PABLO PEREZ HERAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.008.968, expedida en la ciudad de Barranquilla, respetuosamente acudo ante usted en solicitud de amparo Constitucional establecido en el artículo 86 de la constitución política – acción de tutela-, haciendo uso del derecho que me otorga la norma al tenor de lo dispuesto en la convocatoria pública: **Proceso de Selección DIAN 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC suscribió Contrato No. 379 de 2023 con la Fundación Universitaria del Área Andina**, por considerar que están vulnerando mis Derechos Fundamentales al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública y a la igualdad.

Antes de proceder, presento excusas a su señoría, por lo extenso de esta acción de tutela, en razón del arduo trabajo que desempeñan, pero las vulneraciones a mis derechos fundamentales anteriormente mencionados que se han establecido en una serie de normas, acuerdos e incluso circulares expedidas por la, CNSC, La función pública, la DIAN, la Fundación Universitaria del área Andina, hacen necesario un análisis y exposición detallado con el fin que su señoría pueda llevar a cabo un debido estudio de las violaciones a derechos fundamentales violados, Conforme a lo anterior expongo a continuación los:

HECHOS

PRIMERO: Me inscribí oportunamente en la convocatoria P.S. 2022 DIAN, en un empleo ofertado cuyo código OPEC es el 198492, Proceso de selección DIAN 2022, modalidad ingreso, denominado, FACILITADOR IV, Código 104, GRADO 4. Perteneciente al NIVEL ASISTENCIAL, cuyo requisito de estudio mínimo es: **TITULO DE BACHILLER** con experiencia laboral de Treinta y seis (36) meses que hace parte de todos los procesos de la DIAN, como lo establece el manual específicos de requisitos y funciones MERF la ficha **TP-DE-1014 (ANEXO1)**.

SEGUNDO: El operador del concurso (CNSC) realizó la publicación de resultados de verificación de requisitos mínimo en el cual fui admitido.

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección: PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO

Prueba: VERIFICACIÓN REQUISITOS MINIMOS FUAA

Empleo: TP-DE-1014.DESARROLLAR ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS, LOGISTICAS, OPERATIVAS Y DE CONTROL, INHERENTES A LA GESTION DEL PROCESO, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA, LINEAMIENTOS Y DIRECTRICES VIGENTES: 104

Número de evaluación: 677464981

Nombre del aspirante: JUAN PABLO PEREZ HERAZO Resultado: Admitido

Observación: El aspirante CUMPLE con los requisitos mínimos de Estudio y Experiencia, exigidos por el empleo a proveer.

TERCERO: El día 17 de Septiembre presente las pruebas escritas, las cuales supere obteniendo los siguientes puntajes:

Resultados y solicitudes a pruebas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 8 CON UNA SOLA EXPERIENCIA	2023-11-22	74.00	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 8 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	2023-10-27	82.85	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 8 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	2023-10-27	83.44	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 8 - Prueba de Competencias Funcionales	2023-10-27	70.00	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 8 - Prueba de Integridad	2023-10-27	86.33	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	2023-11-20	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

CUARTO: El día 31 de Octubre de 2023 se publicaron los resultados de valoración de antecedentes, donde no se me otorgó puntuación al título adicional aportado de

TECNÓLOGO EN REGENCIA DE FARMACIA, bajo los argumentos de que “**el documento aportado, no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es objeto de puntuación de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección**”.

Formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	DESARROLLO DE LA INTELIGENCIA EMOCIONAL EN LO PERSONAL Y LABORAL	No Válido	El documento aportado no es objeto de puntuación, debido a que, no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo del presente Proceso de Selección.	
EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	SERVICIO AL CLIENTE	Válido	Se otorga puntuación al documento correspondiente a Educación informal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS	Curso de Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo	Válido	Se otorga puntuación al documento correspondiente a Educación informal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD	TECNOLOGIA EN REGENCIA DE FARMACIA	No Válido	El documento aportado, no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es objeto de puntuación de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	

Con la puntuación acumulada a la fecha, estoy ubicado en la posición 203, lo que me estaría dejando por fuera de las 110 plazas a ocupar según la OPEC 198492.

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso	
Número de inscripción aspirante	Resultado total
605103786	77.41
596471075	77.37
588105401	77.35
615359256	77.35
562429025	77.34
604038270	77.34
574527216	77.31
610327101	77.31
595182265	77.29
585333739	77.28

201 - 210 de 604 resultados

Activar Windo
Ve a Configuración
« < 1 ... 20 21 22 »

QUINTO: El día 8 de Noviembre radique en el aplicativo SIMO la respectiva reclamación (**anexo 2.**), dentro de los términos establecidos en el anexo técnico del presente proceso DIAN, solicitando la revisión y corrección del puntaje asignado en la valoración de

antecedentes al ítem de estudios de educación formal relacionados, sustentando que el título aportado de Tecnólogo en Regencia de Farmacia si guarda relación con el propósito del empleo y funciones relacionadas en la opec 198492 para el cargo de Facilitador IV, como establece la ficha **TP-DE-1014 (anexo 1)**.

SEXTO: El día 21 de Noviembre se publicó la respuesta **RECVA-DIAN2022-0297 (anexo3.)** a dicha reclamación con la siguiente decisión:

V. DECISIÓN.

Realizada la verificación, la Fundación Universitaria del Área Andina, se permite decidir lo siguiente:

1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de **74.00** en la Prueba de Valoración de Antecedentes.
3. Comunicar esta decisión a través de la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace-SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 5.6. del Anexo Técnico al Acuerdo de convocatoria No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023.

Con el argumento principal, que el título aportado de Tecnólogo en Regencia de Farmacia está enfocado en **realizar labores de apoyo en el área de salud y específicamente en temas farmacéuticos**.

Valoración realizada de manera subjetiva por parte de la Fundación del Área Andina, toda vez que el medio idóneo y eficaz para determinar si un programa académico está relacionado con el propósito y funciones de la OPEC es el NBC – núcleo básico de Conocimiento al que pertenece el programa académico y el cual puede ser verificado en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior (SNIES).

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA

Ahora bien, tomando en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al Título **Tecnológico en Regencia de Farmacia**, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada a **realizar labores de apoyo en el área de salud y específicamente en temas farmacéuticos**.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a **desarrollar actividades logísticas, operativas y de control en las áreas administrativas para dar cumplimiento a la normatividad de la DIAN**, no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer.

En la respuesta **RECVA-DIAN2022-0297** emitida por parte de la Universidad del Área Andina, no se tomó en consideración los argumentos que radique en lo referente que el título aportado de Tecnólogo en Regencia de Farmacia otorgado por La Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD **(anexo 4)** (código SNIES 2775), según el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior (SNIES), se encuentra incluido en el

núcleo Básico de Conocimiento: **Administración**, con las áreas de Conocimiento: **Economía, Administración, contaduría y afines.** Los cuales guardan relación con el propósito y funciones descritas en la OPEC 198492 del cargo FACILITADOR IV (anexo 1).

En lo que respecta al área de conocimiento y el núcleo básico del conocimiento el Decreto 1083 de 2015, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES,

PARÁGRAFO 1. Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.

PARÁGRAFO 2. Las actualizaciones de los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- determinados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES relacionados anteriormente, se entenderán incorporadas a este Título.

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.

Según el acuerdo del presente proceso de la DIAN, la valoración de antecedentes de estudios adicionales, se determinará de la siguiente forma:

DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL.

Los puntajes máximos para asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes:

5.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Relacionada y/o Laboral (Nivel Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN DE EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA RELACIONADA	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	
Puntaje Máximo:	50	20	25	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN DE EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA LABORAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	
Puntaje Máximo:	20	50	25	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN DE EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA, RELACIONADA Y LABORAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	
Puntaje Máximo:	40	30	25	5	100

CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTAJAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL.

Para la aplicación de la prueba de valoración de antecedentes únicamente se valorará la **Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo.**

Según **resolución 0010 del 27 de Enero de 2023 (anexo 5)** expedida por la DIAN, **APLICAN** “todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- correspondiente al cargo, de acuerdo a la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES”, sin ningún tipo de **exclusión** a ciertas disciplinas o profesiones, que para este caso mi Título de tecnólogo en Regencia de Farmacia. Dicha norma aplica para las 407 fichas de empleo de la DIAN.

parágrafo 2°. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 en la casilla “Programas académicos” del formato FT-TAH-1824 para la totalidad de las fichas de empleos del Manual Específico de Requisitos y Funciones -MERF-, aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - correspondiente, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 0 0 1 0 de 27 ENE 2023 Hoja No.6

Continuación de la Resolución: “Por la cual se modifica la Resolución número 060 del 11 de junio de 2020 que adoptó el Manual Específico de Requisitos y Funciones para los empleos de la planta permanente de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-”.

Parágrafo 3°. La modificación a que se refiere el presente artículo implica que el Manual Específico de Requisitos y Funciones – MERF – está conformado por cuatrocientos siete (407) fichas de empleos.

Como expuse en mi reclamación el NBC Administración es requisito de estudio en **TODOS LOS 407 MANUALES** (fichas de empleo), información que puede ser corroborada con la DIAN o descargando los manuales desde la página: www.Dian.gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual_de_funciones.aspx

Realizando una investigación a la calificación obtenida por los aspirantes inscritos en la **OPEC 198492 del cargo FACILITADOR IV**, a los cuales obtuvieron una puntuación mayor a 95 puntos en la valoración de antecedentes, encontramos que SI hay títulos con NBC Administración, los cuales si fueron valorados de forma positiva, otorgando la calificación de 25 puntos.

Por lo cual se me estaría violando el derecho a la igualdad, al no calificarme en las mismas condiciones.

Manifesté en mi reclamación que entre las materias aprobadas dentro del pensum académico **(anexo 6)**, que desarrolle para obtener mi título de Tecnólogo en Regencia de

Farmacia, se encuentran: Fundamentos De Administración, Fundamentos De Mercadeo, Administración De Farmacia, Costos Y Presupuesto, Contabilidad, Servicio Al Cliente, Psicología, Psicología Del Consumidor, Estadística Descriptiva, Herramientas Informáticas Y Telemáticas, entre otras, las cuales guardan relación con el propósito y funciones descritas en la **OPEC 198492 del cargo FACILITADOR IV (anexo 1)**. **Materias que son comunes para muchos programas académicos y que no imposibilitan para aplicar en distintas áreas y/o sectores, como se quiere dar a entender en la respuesta subjetiva por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina, cuando se refieren a que está enfocada al sector salud.**

Independiente del sector salud, como lo manifiesta el Área Andina en su respuesta subjetiva, estoy en la capacidad de desempeñarme en actividades administrativas en cualquier otro sector o área, ya que desarrolle conocimientos dentro del pensum académico ofertado por la Universidad UNAD acreditada en ALTA CALIDAD, que me permiten realizarlo. Según el manual de Funciones ficha TP-DE-1014 (anexo 1), el título de BACHILLER guarda relación con las funciones a desarrollar, no entiendo él porqué un tecnólogo en Regencia de Farmacia con NBC Administración (código SNIES 2775), no guardaría relación con el propósito y funciones a desarrollar.

De acuerdo con la resolución 1963 de 2006 (anexo 7) del MEN: Artículo 3. Aspectos curriculares. Se establecen las competencias, las áreas de formación y los componentes fundamentales en la formación del tecnólogo en regencia de Farmacia. Lo cual se relacionan con el propósito y funciones de la OPEC 198492 del cargo FACILITADOR IV.

RESOLUCION NUMERO 1963 de 2006 Hoja N°. 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se definen las características específicas de calidad para la oferta y desarrollo del programa académico de Tecnología en Regencia de Farmacia".

El programa debe garantizar una formación integral, que le permita al Tecnólogo en Regencia de Farmacia desempeñarse en los correspondientes escenarios de las Ciencias Farmacéuticas con el nivel de competencia tecnológica y profesional que las funciones propias de cada campo le señalen. Así mismo, debe asegurar el desarrollo de competencias cognitivas y comunicativas en lengua materna y en una segunda lengua.

Las siguientes son las competencias, las áreas de formación y los componentes fundamentales en la formación del Tecnólogo en Regencia de Farmacia:

1. Competencias: Desde una perspectiva integral, las competencias del Programa de Tecnología en Regencia de Farmacia propenderá por la formación del estudiante para:

- 1.1. Dirigir establecimientos farmacéuticos y la farmacia ambulatoria y hospitalaria de baja complejidad en la gestión de todos los procesos estratégicos (direccionamiento estratégico), operativos (selección, adquisición, recepción, almacenamiento, distribución), y de apoyo (gestión humana y acciones de mejoramiento).
- 1.2. Apoyar al Químico Farmacéutico en los servicios farmacéuticos de mediana y alta complejidad en la gestión de todos los procesos estratégicos (direccionamiento estratégico), operativos (selección, adquisición, producción, recepción, almacenamiento, distribución), y de apoyo (gestión humana y acciones de mejoramiento).
- 1.3. Ejercer funciones de inspección y vigilancia a los establecimientos farmacéuticos, en la farmacia ambulatoria y hospitalaria, en los servicios farmacéuticos de baja complejidad, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

2.2 componentes. Los componentes actúan como ejes transversales, alrededor de los cuales se organizan las áreas académicas y contribuyen de manera interdisciplinaria a la formación integral del estudiante. Estos componentes son:

2.2. Componentes

Los componentes actúan como ejes transversales, alrededor de los cuales se organizan las áreas académicas y contribuyen de manera interdisciplinaria a la formación integral del estudiante. Estos componentes son:

2.2.1. **Investigación y Desarrollo:** Se refiere a las actividades de investigación formativa y aplicada que realice el programa, con el objetivo de plantear soluciones a las expectativas y problemas de la comunidad, relacionados con la salud y el equilibrio ecológico, en el ámbito de la asistencia sanitaria de la farmacia asistencial y ambulatoria, como escenario de acción del desempeño profesional. Este componente, en su dimensión formativa contribuirá a lo largo del plan de estudios, a través del proceso de enseñanza y aprendizaje sistemático e intencional, a lograr en el estudiante el interés por la investigación y su rigurosidad metodológica, así como los conceptos científicos y tecnológicos, las competencias, las habilidades y las destrezas que le permitan aplicarlos en la relación teoría-práctica y en la construcción o modificación total o parcial de un objeto de investigación específico.

2.2.2. **Administración y Gestión:** Desarrolla habilidades y destrezas para la administración, la gestión y el trabajo en equipo, con el fin de optimizar los recursos, garantizar la eficiencia y la efectividad, de los procesos estratégicos, operativos y de apoyo, de los servicios de la farmacia asistencial de baja complejidad y ambulatoria. Así como en los servicios farmacéuticos de mediana y alta complejidad, como apoyo a la administración y gestión del Químico Farmacéutico.

2.2.3. **Aseguramiento de la Calidad:** Desarrolla las habilidades y destrezas necesarias para las prácticas y la realización de los procesos aplicados en el actuar del Tecnólogo en Regencia de Farmacia en las áreas relacionadas con la inspección, vigilancia y control de los procesos estratégicos, operativos y de apoyo, de los servicios de la farmacia asistencial de baja complejidad y ambulatoria. Así como en los servicios farmacéuticos de mediana y alta complejidad, como apoyo al Químico Farmacéutico.

Activar M

De igual forma otras consideraciones como la **Ley 485 de 1998** (anexo 8) que el congreso de Colombia reglamenta la profesión de Tecnólogo en regencia de farmacia y se dictan otras disposiciones. Se puede constatar que me puedo desempeñar en la **GESTIÓN ADMISNITRATIVA** de los establecimientos distribuidores **MAYORISTAS y MINORISTAS**.

LEY 485 DE 1998

(diciembre 21)

Diario Oficial No. 43.461, de 29 de diciembre de 1998

Por medio de la cual se reglamenta la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto regular la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia, perteneciente al área de la salud. Con el fin de asegurar que su ejercicio se desarrolle conforme a los postulados del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, a los reglamentos que expidan las autoridades públicas, a los principios éticos, teniendo en cuenta que con ellos contribuye al mejoramiento de la salud individual y colectiva.

ARTICULO 2o. CAMPO DEL EJERCICIO PROFESIONAL. El Regente de Farmacia es un Tecnólogo Universitario, perteneciente al área de la salud, cuya formación lo capacita para desarrollar tareas de apoyo y colaboración en la prestación del servicio farmacéutico: y en la gestión administrativa de los establecimientos distribuidores mayoristas y minoristas, conforme se establece en la presente ley, y en los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional.

Ahora bien, en la misma **LEY 485 de 1998**, se establecen las funciones en las cuales me puedo desempeñar, las cuales guardan relación con las que debo desarrollar según la **OPEC 198492 del cargo FACILITADOR IV (anexo 1)**. Funciones como Inspección y vigilancia, entre otras, como la manifesté y sustente en mi reclamación.

Así mismo, **Resolución 1403 de 2007 del Ministerio de Protección Social (ANEXO 9)**, por el cual se determina el Modelo de Gestión del Servicio Farmacéutico que establece entre otras: Artículo 5. Funciones del servicio Farmacéutico, Artículo 17. Implementar El sistema de Gestión de la Calidad, Artículo 8. Servicios farmacéuticos de las instituciones prestadoras de salud y establecimientos farmacéuticos (actividades y procesos que debe ejecutar y cumplir el Regente de Farmacia como director técnico del servicio Farmacéutico y/o como apoyo del Químico farmacéutico, que se relacionan con el propósito y funciones de la OPEC 198492).

Leyes y resoluciones que ratifican y demuestran que la profesión de Tecnología en regencia de Farmacia si guarda relación con el propósito y funciones **descritas en la OPEC 198492 del cargo FACILITADOR IV (anexo 1)**.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION JURIDICA

1.- Con relación a la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue instituida para proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991. Dicha acción se establece como instrumento subsidiario, es decir, que solo procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio, con miras a evitar un perjuicio irremediable.

Debo manifestar al señor Juez de tutela, que, en principio, y en atención al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela no sería procedente, debido a la existencia de otro medio de defensa judicial, como lo es el medio de control de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, ha sido reiterada la Jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, en cuanto a que en tratándose de la protección oportuna de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera provisto mediante concurso de méritos, el presente amparo es el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales, ya que tales medios de control carecen de idoneidad, eficacia y celeridad. Así lo precisó la Corte Constitucional en sentencia T-213A de 28 de marzo de 2011, expediente T-2.861.822, con ponencia del Magistrado doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en la cual sostuvo:

“4.3. Sin embargo, conviene precisar que la existencia de diversos medios de defensa judicial debe ser analizada por el juez constitucional en términos de idoneidad y eficacia, frente a la situación particular de quien invoca el amparo constitucional, como quiera que una interpretación restrictiva de la norma, conllevaría la vulneración de derechos fundamentales, si con el ejercicio de dichos mecanismos no se logra la protección efectiva de los derechos conculcados. En

estos eventos, se ha admitido la procedencia del amparo constitucional, incluso como mecanismo definitivo, siempre que se logre determinar que las vías ordinarias -jurisdiccionales o administrativas- no son lo suficientemente expeditas para prodigar una protección inmediata y real.

4.4. En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concretan en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo en el concurso de ascenso en el marco del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021.

Igualmente, esta Sala se ha pronunciado frente a la vulneración de derechos fundamentales en desarrollo de los concursos públicos de méritos, argumentando lo siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Es decir, que siempre que se desconozca el contenido de un derecho fundamental y exista para su protección un mecanismo dentro del ordenamiento jurídico, debe atenderse a su contenido debido al carácter residual de aquel instrumento constitucional. No obstante, si se probare la violación de algún derecho fundamental y pese a la existencia de ese mecanismo alternativo, se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela entraría a operar de manera transitoria como el instrumento de protección eficaz para tal cometido.

Sin embargo, en sede constitucional debe observarse también si el otro instrumento procesal que desplaza el radio de acción de la tutela es eficaz para la protección del derecho fundamental que invoca el demandante como vulnerado. Así se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T – 441 del 12 de octubre de 1993, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo:

“...la existencia del medio judicial alternativo, suficiente para que no quepa la acción de tutela, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros. Esto significa que un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado. En consecuencia, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. Desde este punto de vista, es necesario que el juez de tutela identifique con absoluta precisión en el caso concreto cuál es el derecho fundamental sujeto a violación o amenaza, para evitar atribuirle equivocadamente una vía de solución legal que no se ajusta, como debería ocurrir, al objetivo constitucional de protección cierta y efectiva” (artículos 2, 5 y 86 de la Constitución).

Teniendo presente la anterior jurisprudencia, y de frente a un supuesto de hecho semejante al que aquí se discute, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-086 de 1999, reiterada en otros pronunciamientos , sostuvo que el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales violados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera administrativa proveído por medio de concurso de méritos es la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. (...)»¹

En atención a lo anterior, la acción de tutela sí procede como mecanismo de protección válido para estudiar la eventual vulneración de derechos fundamentales en los procesos de selección desarrollados en virtud de un concurso abierto de méritos para proveer cargos de carrera administrativa. Esto implica que el Juez de tutela debe estudiar el fondo del asunto y determinar si efectivamente se presenta la violación alegada por el aspirante o interesado que hace uso de la acción de tutela.

2. En cuanto a la máxima protección del derecho al mérito, la H. Corte Constitucional, en sentencia T 502 de 2010, manifestó: “La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa”. Entonces, el objetivo del concurso público es hacer prevalecer el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así excluir nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”

3.- Con relación a la Legítima Confianza por parte del Estado: La confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, es un principio constitucional, que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cuidadosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad. Entonces, el principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional

4.- En relación con la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, Este principio orientador de la actividad judicial y de la administración se encuentra directamente ligado al de la justicia material, que ha sido estudiado por esta Corte para resolver diferentes tipos de casos. Así, ha señalado que “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, solicito su señoría proteger los derechos fundamentales evocados y ordenar a la CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina que dé cumplimiento a lo establecido en la normatividad del concurso de mérito DIAN 2022, función pública, leyes y resoluciones, y me recalifiquen y otorguen los 25 puntos al título adicional de estudio relacionado aportado de tecnólogo en Regencia de Farmacia

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente esbozados, y con el fin de restablecer los derechos fundamentales vulnerados, respetuosamente solicito a su Despacho evalúe, dentro del término legal, y ordene a las entidades accionadas lo siguiente:

PRIMERO: Se conceda la medida provisional, y se ordene a la COMISIÓN NACIONAL EL SERVICIO CIVIL –CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina, suspender de manera inmediata cualquier acto administrativo con respecto a la **OPEC 198492 del cargo FACILITADOR IV**, sin antes revisar y dar la puntuación correspondiente al título de tecnólogo en Regencia de farmacia aportado dentro del proceso de selección, lo que me ubicaría en la posición 57 con 79.85 puntos dentro de las 110 plazas a ocupar.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-. y a la Fundación Universitaria del Área Andina para que, en el término de 48 horas, cambie el puntaje asignado en la plataforma SIMO al título de Tecnología de Regencia de Farmacia aportado dentro del proceso de selección, con el cual me estaría ubicando en la casilla 55 dentro dentro de la lista de elegibles.

TERCERO: Solicitar a la Fundación del Área Andina listado de los aspirantes a los cuales se les Califico con los 25 puntos los títulos aportados como estudio adicional con NBC Administración para el cargo de la **OPEC 198492 del cargo FACILITADOR IV**, lo que demostraría que el NBC Administración, si está relacionado con las funciones y el propósito del cargo.

ANEXOS:

- Anexo 1. Ft_th_1824 facilitador iv. (Ficha técnica manual de funciones).
- Anexo 2. Reclamación presentada a la valoración de antecedentes.
- Anexo 3. Respuesta de la Fundación área Andina a reclamación presentada.
- Anexo 4. Titulo aportado tecnólogo en regencia de Farmacia. Con el SNIES y clasificación.
- Anexo 5. Resolución 000010 del 27 de Enero DIAN
- Anexo 6. Pensum Académico desarrollado y aprobado para obtener Titulo aportado.

Anexo 7. Resolución 1963 de 2006 del Ministerio de Educación Nacional.
Anexo 8. Ley 485 de 1998. Reglamento la profesión de tecnólogo en regencia de Farmacia.
Anexo 9. Resolución 1403 de 2007.
Anexo 10. Anexo técnico acuerdo Proceso selección DIAN 2022.

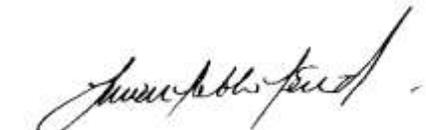
NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: JUAN PABLO PEREZ HERAZO
KRA 17ª No. 27B 36 Barrio Las Nieves, Barranquilla
Correo electrónico: juanpperezh@hotmail.com
Celular: 3008035627

ENTIDAD ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Dirección: Carrera 16 No. 96 – 64
E-mail: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.
línea Nacional: 601 3259700

ENTIDAD ACCIONADA: LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
Dirección: Cl. 69 #15-40, Bogotá
E- mail: notificacionjudicial@areandina.edu.co
línea Nacional: 01-800-0180099 Sede Bogotá : +57 (601) 7449191 Sede Pereira : +57 (606) 3401516 Sede Valledupar : +57 (605) 5897879

Atentamente,



JUAN PABLO PEREZ HERAZO
C.C. 72.008.968 DE Barranquilla
Cel: 3008035627